

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 10 de octubre de 2025

Año 69

Boletín N° 646

Tomo 17/22

ÍNDICE

Tomo XVII / XXII

TOMO XVII

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 037

En fecha 20/03/2025, la ciudadana **CAROLINA SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **"DAKA USA INC."**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (2) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenidos en la Resolución N° 107, de fecha **29/01/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° 639 en fecha **25/02/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, los **dos (02) Recursos de Reconsideración**, interpuestos contra la Resolución N° 843, de fecha **06/12/2024**, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y por tanto **CONCEDE** el registro de las marcas **"MULTISERVICIOS DAKAR"**, (Diseño) y **"DAKAR"**, (Diseño), según el siguiente detalle:



Solicitante DESARROLLOS CONFORTECH, S.A. "MULTISERVICIOS DAKAR", (Diseño) y "DAKAR", (Diseño), Clase 12 internacional				
Nº	SOLICITUD	FECHA	TIPO	DISTINGUE
1	2021-008953	12/11/2021	Marca Mixta	vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática
2	2021-008957			

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 107 de fecha 29/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos, fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de **fecha 25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



Jerárquicos, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los **dos (02) Recursos Jerárquicos**, fueron interpuestos en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil ello. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **dos (02) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

Mediante tramites N° **2021-008953** y **2021-008957**, la sociedad mercantil **MULTISERVICIOS DAKAR, C.A.** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitante DESARROLLOS CONFORTECH, S.A. "MULTISERVICIOS DAKAR", (Diseño) y "DAKAR", (Diseño), Clase 12 Internacional				
Nº	SOLICITUD	FECHA	TIPO	DISTINGUE
1	2021-008953	12/11/2021	Marca Mixta	vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática
2	2021-008957			

En fecha **30/03/2022**, mediante Boletín N° **615**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca, a los fines que todo aquel que se considere afectado por su registro, ejerza su derecho de **Oposición**.

En fecha **12/05/2022**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone, dos (02) escritos de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca una por cada solicitud.



En fecha **25/08/2022**, la sociedad mercantil **MULTISERVICIOS DAKAR, C.A.**, consigna escritos de **CONTESTACIÓN** a las oposiciones formuladas.

En fecha **06/12/2024**, mediante Resolución N° **843**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, las Oposiciones interpuestas y **OTORGA** los registros de las marcas solicitadas.

En fecha **14/01/2025**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recursos de Reconsideración en cada solicitud, contra la negativa anterior.

En fecha **29/01/2025**, mediante Resolución N° **107**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos interpuestos y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha **20/03/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente Opositora **DAKA USA INC.**, solicita a esta Alzada, que se revoque el acto impugnado que **Concede** el registro de las marcas, por considerar que el órgano registral, **no fundamentó** la denegatoria de la oposición interpuesta.

Que el órgano registral, se abocó únicamente a señalar, sin mayor motivación o razonamiento que sostenga su dictamen, que las marcas concedidas, no están incursas en las causales de improcedencia de registro, alegando lo siguiente:

"... vistos los expedientes administrativos de solicitudes de marcas a los cuales se le interpuso oposición, esta autoridad registral determinó que las solicitudes sustanciadas a continuación **no se encuentran incursas en las causales de irreregistrabilidad alegadas por los oponentes**, cumpliendo por tanto con los extremos legales contenidos en el ordenamiento jurídico vigente (Ley de Propiedad Industrial) para ser consideradas marcas; por lo que este despacho decide conceder el registro..."

(Resaltado que destaco).



Argumenta que las marcas concedidas, presentan similitud, gráfica, fonética y conceptual con su marca preexistente y registrada, lo cual podría inducir a error o confusión en el público consumidor, haciéndola incurso en las causales de irregistrabilidad, señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial²

Finalmente, señala que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), no aplicó el principio de la especialidad marcaria, ya que, al momento de comparar las marcas previamente concedidas, no observó el hecho cierto de que ambas marcas, además, de ser similares entre sí, **comprenden la misma clase 12 internacional y abarcan los mismos productos**, pudiendo ser dirigidos a los mismos consumidores, creando con ello, una confusión en el consumidor.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, en virtud de los argumentos explanados por La Recurrente Opositora, considera pertinente analizar los hechos denunciados, a los fines de establecer, si la decisión emanada por el órgano registral, se

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corresponde al caso que nos ocupa y, por tanto, es conforme a derecho.

En este sentido tenemos que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, disponen que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos, así como las que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada que induzca a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En el caso que nos ocupa, a simple vista se aprecia que entre ambas marcas: **"DAKA"** (registrada) vs **"DAKAR** y **"MULTISERVICIOS DAKAR"** (solicitadas y concedidas), existen semejanzas gráficas como fonéticas, diferenciándose solo por la letra **"R"**, destacando el órgano registral que **dicha consonante, no produce una distinción marcada en su pronunciación o acentuación**, con la marca previamente registrada, por lo que esta Alzada, desestima el criterio pronunciado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En lo que respecta al destino de las marcas solicitadas, se observa que, se encuentran en la misma clase 12 internacional, lo cual, hace imposible la coexistencia pacífica de las mismas en el mercado, toda vez que son susceptibles de provocar confusión en el público



consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de la marca.

Lo anterior, incurre de lleno en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, las cuales son de orden público y cuyo objeto es proteger el interés general.

Por todo lo expresado en párrafos anteriores, ésta Alzada forzosamente concluye que el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), no es conforme a derecho, toda vez que, se evidencia que, en el caso de marras, existe la triple identidad gráfica, fonética, y conceptual, lo que induce al riesgo de confusión con la marca registrada, circunstancias éstas que contravienen con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³,

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
Declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **"DAKA USA INC."**.

SEGUNDO: REVOCA la **Resolución N° 107**, de fecha **29/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° **639** en fecha **25/02/2025**, y la Resolución N° **843**, de fecha **06/12/2024**, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas, sólo en lo que respecta a las solicitudes N° **2021-008953** y N° **2021-008957**.

TERCERO: NIEGA el registro de las marcas **"MULTISERVICIOS DAKAR"**, (Diseño) y **"DAKAR"**, (Diseño) correspondientes a las solicitudes N° **2021-008953** y N° **2021-008957**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte

fecha 17 de noviembre de 2014



que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto No. 4.911 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 038

En fecha 20/03/2025, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.929 actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil "**NURTURE, LLC**", **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 122, de fecha 03/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° 639 en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° 872, de fecha 21/10/2013 que **NEGÓ DE OFICO** el registro de la marca "**HAPPYTOT**, solicitud N° 2012-026078, en clase 29 Internacional.



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 122** de fecha **03/02/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 639** de fecha **25/02/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de **fecha 25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 14/12/2012, mediante tramite N° **2012-026078**, la sociedad mercantil **"NURTURE, LLC"**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"HAPPYTOT"** para distinguir: *"comidas preparadas para bebés que consisten principalmente de carne, pescado, carne de ave y vegetales, comidas congeladas, preparadas con la"*



mano que consisten principalmente de carnes de pescado, carne de ave, entre otros.".

En fecha 15/07/2013, mediante Boletín N° **538**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los interesados.

En fecha 06/11/2013, mediante Boletín N° **542**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como **NEGADA**.

En fecha 02/12/2013, la sociedad mercantil **NURTURE LLC**, consigna escrito de **Reconsideración** a la negativa anterior.

En fecha 05/03/2025, mediante Resolución N° **122**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 20/03/2025, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente **NURTURE, LLC**, solicita a esta Alzada, que se revoque el acto impugnado que **NIEGA DE OFICIO**, el registro de la marca, **HAPPYTOT**, por presentar supuesto parecido con la marca registrada **HAPPYTOOS**.

Que el órgano registral, **no fundamentó su negativa**, cometiendo **un error** en el análisis de los productos protegidos por las marcas en conflicto, pues no ha considerado la especialidad y especificidad que hay en los mismos y el tipo de consumidor al cual están dirigidos, lo cual marca una diferencia importante y permite la coexistencia de ambos signos en el mercado.

Que las marcas en conflicto, aun en el supuesto de que tuvieran ciertas semejanzas, están destinadas a proteger productos diferentes entre sí. Así las cosas, la marca base de la negativa "**HAPPYTOOS**", protege "alimentos e ingredientes alimenticios", mientras que la marca solicitada "**HAPPYTOT**", entre otras consideraciones protege: "comidas preparadas para bebés que consisten principalmente de carne, pescado, carne de ave y vegetales; comidas congeladas, refrigerios de yogurt, refrigerios de frutas."



Argumenta que resulta infundada la negativa de oficio dictada por el órgano registral, pues ya ha permitido el registro de signos bastante similares al solicitado en esta oportunidad para proteger los productos idénticos a favor de su representada, por lo que la disposición legal alegada como violentada en la resolución, esto es el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², no es a lugar y en razón de ello, solicita se revoque la decisión.

Finalmente alega, la convivencia pacífica entre marcas similares en una misma clase, pero que protegen productos disimiles entre sí y que están destinados a identificar productos que buscan satisfacer necesidades completamente disimiles del público consumidor. Así las cosas, los canales de producción y comercialización de los productos identificados con las marcas en supuesto conflicto son obligatoriamente diferentes quedando así descartada cualquier posibilidad de confusión entre ellas.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los

²**Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la

3 Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.

b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;

c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del

6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...) (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus



elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"HAPPYTOOS"**, cuyo titular es **"ALFONZO RIVAS & CIA C.A."**, vs. **"HAPPYTOT"**, solicitada por la sociedad mercantil **"NURTURE, LLC"**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público, podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con lo expuesto por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, la marca solicitada, se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° **74.929** actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil "**NURTURE, LLC**".

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

⁴Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

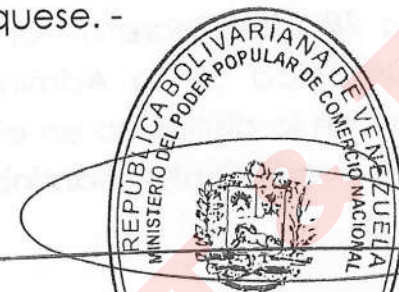


De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 6.794, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 039

En fecha **20/03/2025**, la ciudadana **CAROLINA SOCORRO SANCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.786.450, Abogada en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 107 de fecha 29/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 843 de fecha 06/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición interpuesto y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca "**WIN**", solicitud N° 2018-008642 en clase 24 Nacional y 9 Internacional a la sociedad mercantil procedente de las Antillas Neerlandesas **BEAUFIRT ENTERPRISES N.V.**



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **107** de fecha **29/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** de fecha **25/02/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de **fecha 25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025** de **fecha 25/02/2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado **Aviso Oficial**, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 22/06/2018, mediante trámite **N° 2018-008642**, la sociedad mercantil neerlandesa **BEAUFORT ENTERPRISES N.V.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "WIN"**, en clase 9 Internacional, para distinguir: lentes y productos ópticos, artículos de óptica, aparatos e instrumentos ópticos, lentes de contacto, lentillas de contacto, lentillas de ópticas y lentes correctoras.

En fecha 03/07/2019 mediante Resolución N° **44**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **594** de fecha **03/07/2019**; el Servicio Autónomo de la



Propiedad Intelectual (SAPI), **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado por el otorgamiento de la misma, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fecha **14/08/2019**, la apoderada de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN** al registro de la marca arriba indicada.

En fecha **04/12/2019**, la apoderada de la empresa **BEAUFORT ENTERPRISES N.V.**, interpone escrito de Contestación a la Oposición antes mencionada.

En fecha **06/12/2024**, mediante Resolución N° **843**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha **11/12/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca a la sociedad mercantil solicitante **BEAUFORT ENTERPRISES N.V.**

En fecha **14/01/2025**, la sociedad mercantil **OCTAGONO PULBLICIDAD, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora" interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **29/01/2025**, mediante **Resolución N° 107**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 20/03/2025, La Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala, lo siguiente:

"Mi representada dentro de la oportunidad legal correspondiente presento Recurso de Reconsideración en contra de la concesión de la marca correspondiente a la solicitud N° **2018-008642** de fecha **22/06/2018** presentada por **BEAUFORT ENTERPRISES N.V.** en los siguientes términos: **TIPO DE MARCA: M-MARCA DE PRODUCTO; MODALIDAD: DENOMINATIVA; CLASE: 9 INTERNACIONAL; NOMBRE: WIN; Distingue:** "lentes y productos ópticos, artículos de óptica, aparatos e instrumentos ópticos, lentes de contacto, lentillas de contacto, lentillas ópticas y lentes correctoras", toda vez que la marca solicitud (ahora concedida en **boletín 639** mediante **resolución número 107**), presenta similitudes con una marca preexistente, propiedad de mi representada lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.



Cabe resaltar, que para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada por BEAUFORT ENTERPRISES N.V., mi representada ya había adquirido el derecho de preferencia por haber presentado con anterioridad, en fecha **09/04/2018**, la solicitud **N° 2018-004621; NOMBRE: WIN; TIPO DE REGISTRO: MARCA DE PRODUCTO; CLASE: 9 INTERNACIONAL**, la cual fue posteriormente concedida adquiriendo mi representada la titularidad de la Marca con el número de Registro **P376359.**"

Mediante recurso de reconsideración presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, mi representada alego su legítimo interés para solicitar a ese Despacho del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), la no concesión del registro de la marca WIN solicitada por la Sociedad Mercantil BEAUFORT ENTERPRISES N.V., por encontrarse tal solicitud de marca incurso en las causales de irregistrabilidad en el artículo 33 numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial."

Es importante recordar que la función principal de una marca es identificar el origen del producto, servicios o actividades, así pues, en la Resolución 120 de fecha 29/03/2007, publicada en el boletín 486, Tomo III, Pág. 153 señala:

"La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo (...) La causal de la irregistrabilidad del signo idéntico o similar a otro ya registrado o solicitado en registro, evita que se atente contra la distintividad de la marca y contra su identidad con el producto a que ella accede."

Que la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el Registrador violó el derecho de prelación, por cuanto que sus marcas son de antigua data.

Que, en las negativas de las oposiciones, hubo vicios de inmotivación, por considerar que no se explicó de manera individualizada en las resoluciones las negativas de las Oposiciones interpuestas.



Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

La Recurrente, centra su denuncia en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, el cual afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó la marca antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta que, aduce no evaluó en su oportunidad el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marca, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de la marca en conflicto.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, alegó que tanto la marca de La Recurrente Opositora y la solicitada, son idénticas y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido fonético, y las semejanzas en sus imágenes, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea en el público consumidor de la procedencia empresarial de la marca. A los fines de resolver la denuncia alegada por La Recurrente, esta Alzada, considera traer a colación, lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de no permitir el registro de una marca, estos son:

- a- Parecido fonético y
- b- Parecido gráfico.

En tal sentido, es necesario señalar, que la Doctrina y la Jurisprudencia **apuntan a un tercer parecido**, que son "el



producto asociado a la marca". En el caso que nos ocupa, existe parecido gráfico, toda vez que los conjuntos marcarios comparados, se parecen entre sí y con respecto al parecido fonético, La Recurrente Oponente, justifica, que la palabra "WIN", contiene parecido a su competidora opositada "WIN".

Ahora bien, de la comparación de ambos signos marcarios, se aprecia a simple vista si existe similitud entre ambos, por ser su composición gráfica y fonética similar.

Por otra parte, para verificar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, la semejanza o identidad de las palabras que titulan una marca, según la jurisprudencia y la doctrina reiterada, señala que no es suficiente para su negativa, más **cuando distinguen productos de diferentes clases**, observando que pueden subsistir en el mercado, sin riesgo de confusión, aunado a que estamos ante productos con servicios y actividades distintas, uno referente a: aparatos e instrumentos eléctricos; aparatos e instrumentos de conducción, y el otro referente a: la óptica visual (estudio de la visión humana).

Al respecto se observa que, al poseer ambos signos marcarios, igual distingue en la clasificación internacional, los canales de distribución, comercialización y ventas, **son totalmente disímiles entre sí**, no encontrando punto de complementación o coincidencia entre ambas, puesto que distinguen





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

productos totalmente diferentes, por lo que hace viable la coexistencia de las marcas.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada, concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y lo extiende, agregando que, al realizar el estudio de la imagen gráfica y fonética de las marcas, es necesario estudiarlas de forma global, por cuanto a las que se le realizó la oposición, contienen nombres idénticos, por lo que genera dudas de la identidad de ambas. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA SOCORRO SANCHEZ**, venezolana, mayor de edad. civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.786.450, Abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.



carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil
OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes
el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 040

En fecha 20/03/2025, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 10.413.619, Abogada, Agente de la propiedad industrial N° 3539, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **KAESER KOMPRESSOREN, SE., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 136, de fecha 06/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° 639 en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los **dos (02) Recursos de Reconsideración**, interpuestos contra la Resolución N° 283, de fecha 30/04/2015, que **NEGÓ DE OFICIO** el registro de la marca "**OMEGA**", de las solicitudes siguientes:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitante KAESER KOMPRESSOREN, SE. Marca "OMEGA" Clase 07 Internacional y 21 Nacional				
Nº	SOLICITUD	FECHA	TIPO	DISTINGUE
1	2014-003107	19/03/2014	Marca Mixta	Máquinas y aparatos mecánicos para la generación de aire comprimido, de aire vacío y flujo de aire, carcasas de maquinaria, partes de los productos antes mencionados
2	2014-004666	14/04/2014	Marca Denominativa	(comprendidos en la clase solicitadas), incluyendo unidades de compresor de tornillo centrales o unidades compresoras de pistón centrales.

1

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 136 de fecha 06/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos, fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada, aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados, fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, de **fecha 25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos,

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **dos (02) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

Mediante tramites N° **2014-003107** y N° **2014-004666**, la sociedad mercantil **KAESER KOMPRESSOREN, SE.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**OMEGA**", según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

Solicitante KAESER KOMPRESSOREN, SE. Marca "OMEGA" Clase 07 Internacional y 21 Nacional				
Nº	SOLICITUD	FECHA	TIPO	DISTINGUE
1	2014-003107	19/03/2014	Marca Mixta	Máquinas y aparatos mecánicos para la generación de aire comprimido, de aire vacío y flujo de aire, carcasas de maquinaria, partes de los productos antes mencionados (comprendidos en la clase solicitadas), incluyendo unidades de compresor de tornillo centrales o unidades compresoras de pistón centrales.
2	2014-004666	14/04/2014	Marca Denominativa	

En fecha **30/04/2015**, mediante Resolución **Nº 283**, publicada en el Boletín de La Propiedad Industrial **Nº 556**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca solicitada.

En fecha **18/06/2015**, la sociedad mercantil **KAESER KOMPRESSOREN, SE**, en lo adelante La Recurrente,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

consigna escrito de **Reconsideración** a la Negativa anterior.

En fecha **06/02/2025**, mediante Resolución N° **136**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **20/03/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente **KAESER KOMPRESSOREN, SE**, alega la falta de motivación del acto y, a tal efecto señala que se evidencia que no existe una explicación en la Resolución, ni siquiera sucinta de los hechos de cada caso en concreto, este factor es imperante, debido a que su ausencia genera un desconocimiento respecto a cuáles hechos se tomaron en cuenta para acoger o no los argumentos de las oposiciones en cuestión y, por ende, para decidir.

Asimismo, argumenta que no se aprecia en la citada Resolución un análisis detallado sobre el fundamento





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

legal que se usó para decidir en contra de las reconsideraciones presentadas en cada uno de los casos, por el contrario, declara sin lugar todos los recursos de reconsideración, sin decidir sobre el fondo de los recursos.

Igualmente señala, el principio de especialidad marcaría en cuanto a la marca solicitada, por estar incurso en la causal de irregistrabilidad del numeral 11º de artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

Finalmente, hace referencia al Consumidor Especializado, apoyándose en los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, atendiendo al tipo de productos que se trate el caso, todo ello a los fines de concluir si se encuentra en presencia de un consumidor medio, selectivo o especializado, de acuerdo con el grado de atención que necesiten para el momento de concretar la compra.

En consecuencia, solicita que los dos (02) Recursos Jerárquicos sean declarados **CON LUGAR** y se le ordene al Registro de la Propiedad Industrial **REVOCAR** la Resolución Impugnada y ordene la **CONCESIÓN** de la marca por cumplir esta con todos los requisitos legales para proceder con su registro.

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas, aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





República Argentina de Argentina
Ministerio del Poder Judicial
de Buenos Aires

de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfila Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.

b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;





c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) **Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.**

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Mercantil

nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se desprende que, para juzgar la confundibilidad entre marcas, debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Bajo este contexto, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **“OMEGA”** cuyo titular es **“ABRACOL DE VENEZUELA”** vs. **“OMEGA”**, solicitada por la sociedad mercantil **“KAESER KOMPRESSOREN, SE”**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que indiscutiblemente podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no sólo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público, podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que este Despacho desestima el alegato antes presentado y así se declara.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 10.413.619, quien actúa con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **KAESER KOMPRESSOREN, SE.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

⁴Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



Decreto 2024-014, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 041

En fecha **20/03/2025**, la ciudadana **CAROLINA SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **seis (06) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 152**, de fecha **03/02/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° **639** en fecha **25/02/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **771**, de fecha **02/11/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** de fecha 12/11/2024, donde declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **OPOSICIÓN**, de las marcas otorgadas a la sociedad mercantil **U2, C.A.**, que a continuación se especifican:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE EMPRESA U2, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2017-019004	DADA	35 Int.	Publicidad, vallas publicitarias, gestión de negocios comerciales, administración comercial, página web comercial, nombre comercial electrónico, exposición comercial o publicitaria, ferias, franquiciados de marcas, todos relacionados con el ramo de artículos de vestir, sombreros y calzados.
2	2017-019005	DADA	25 Int.	Artículos de vestir, sombreros y calzados.
3	2017-019356	DADA	35 Int.	Publicidad, vallas publicitarias, gestión de negocios comerciales, administración comercial, página web comercial, nombre comercial electrónico, exposición comercial o publicitaria, ferias, franquiciados de marcas, todos relacionados con el ramo de artículos de vestir, sombreros y calzados.
4	2017-019357	DADA	46 Int.	Establecimiento comercial dedicado a la fabricación, distribución, compra, venta al mayor y detal de artículos de vestir, sombreros y calzados.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE EMPRESA U2, C.A.				
5	2017-019358	DADA	25 Int.	Artículos de vestir, sombreros y calzados.
6	2017-019413	DADA	35 Int.	Publicidad, vallas publicitarias, gestión de negocios comerciales, administración comercial, página web comercial, nombre comercial electrónico, exposición comercial o publicitaria, ferias, franquiciados de marcas, todos relacionados con el ramo de artículos de vestir, sombreros y calzados.

Por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad contenidas en la Ley de Propiedad Industrial¹.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los **seis (06) Recursos Jerárquicos**, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 152** de fecha **03/02/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 639** en

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fecha 25/02/2025, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 en fecha **25/02/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los seis (06) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **20/03/2025** y, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye, que la interposición de los Recursos Jerárquicos, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **seis (06) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fechas **10/11/2017**, **06/11/2017**, **10/11/2017** y **13/11/2017**, respectivamente, la sociedad mercantil **U2 C.A.**, solicitó ante el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las siguientes marcas:

SOLICITANTE EMPRESA U2, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2017-019004	DADA	35 Int.	Publicidad, vallas publicitarias, gestión de negocios comerciales, administración comercial, página web comercial, nombre comercial electrónico, exposición comercial o publicitaria, ferias, franquiciados de marcas, todos relacionados con el ramo de artículos de vestir, sombreros y calzados.
2	2017-019005	DADA	25 Int.	Artículos de vestir, sombreros y calzados.
3	2017-019356	DADA	35 Int.	Publicidad, vallas publicitarias, gestión de negocios comerciales, administración comercial, página web comercial, nombre comercial electrónico, exposición comercial o publicitaria, ferias, franquiciados de marcas, todos relacionados con el ramo de artículos de vestir, sombreros y calzados.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE EMPRESA U2, C.A.				
4	2017-019357	DADA	46 Int.	Establecimiento comercial dedicado a la fabricación, distribución, compra, venta al mayor y detal de artículos de vestir, sombreros y calzados.
5	2017-019358	DADA	25 Int.	Artículos de vestir, sombreros y calzados.
6	2017-019413	DADA	35 Int.	Publicidad, vallas publicitarias, gestión de negocios comerciales, administración comercial, página web comercial, nombre comercial electrónico, exposición comercial o publicitaria, ferias, franquiciados de marcas, todos relacionados con el ramo de artículos de vestir, sombreros y calzados.

En fechas **27/07/2018, 26/02/2019 y 18/05/2021**, mediante Resolución N°. **591**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **608**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de las marcas mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado pueda objetar la solicitud y **OPONERSE** a la concesión de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Posteriormente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), recibe escritos de Oposición al registro de las marcas mencionadas, según el siguiente orden:

Nº	FECHA DE OPOSICIÓN	SOLICITUD	MARCA	EMPRESA OPOSITORA
1	10/04/2019	2017-019357	DADA	DAKA USA INC.
2	11/10/2018	2017-0199004	DADA	
3	01/10/2018	2017/9005	DADA	
4	10/04/2019	2017/019356	DADA	
5	10/04/2019	2017/019358	DADA	
6	16/08/2021	2017/019413	DADA	

En fecha 02/11/2024, mediante Resolución N° 771, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, en fecha 12/11/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), decide **OTORGAR EL REGISTRO** de la marca solicitada por la sociedad mercantil **U2, C.A.**, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irreregistrabilidad alegada por la oponente.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 03/12/2024, la sociedad mercantil venezolana **DAKA USA INC.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce seis (6) Recurso de Reconsideración, una por cada expediente, contra la decisión anterior.

En fecha 03/02/2025, mediante Resolución **Nº 152**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 639**, en fecha 25/02/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** el acto impugnado.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, alega en sus escritos lo siguiente:

Que, mediante los Recursos de Reconsideración su representada alegó su legítimo interés para solicitar **la no concesión** del registro de la marca **DADA**, solicitada por la **sociedad mercantil U2, C.A.**, por encontrarse incurso en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que, es criterio aplicable por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el principio de especialidad marcario, pero éste no fue aplicado en el presente caso, toda vez que al momento de comparar la marca concedida en la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Resolución N° 152 (DADA) y la marca previamente registrada por su representada (DAKA), no se significó el hecho cierto de que ambas marcas, además de ser similares entre sí, comprenden la misma clase 35 internacional y abarca los mismos servicios, pudiendo ser dirigidos a los mismos consumidores, creando con ello, una confusión en el consumidor.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial y transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario, priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore" y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Que, el registro marcario, genera un "Riesgo de Confusión" que es evidente y se manifiesta en el parecido entre ésta y los registros, los cuales podrían llevar al consumidor a pesar que la marca solicitada es un derivado de los derechos previos concedidos, lo cual, debe evitarse, para garantizar la protección de los consumidores y el respeto del origen empresarial de los productos y servicios amprados por la marca.

Finalmente, alega que la similitud que tiene ambos signos DAKA y DADA, es tal que, al reproducirlos fonética y visualmente de manera expedita, se creería que es la misma marca, creando así la confusión hacia el consumidor y la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

expansión de la marca solicitada con los medios o recursos de la marca ya registrada, lo cual no puede ser permitido.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los términos siguientes:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

Como se desprende de la cita de ley, existen dos (2) supuestos de hecho que impiden que una marca pueda ser registrada, **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista, se aprecia que ambas marcas: **"DAKA"** (registrada) vs **"DADA"** (solicitada), poseen identidad gráfica y fonética a pesar de existir una letra consonante que es la **"D"** la cual no aporta distinción significativa en su fonética, lo cual, configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

En lo que respecta al destino o uso marcario, se aprecia que, ambas marcas se destinan a artículos de vestir, toda vez que comprenden la misma clase 35 internacional y abarca los mismos productos, pudiendo ser dirigidos a los mismos consumidores, creando con ello, una confusión en el público consumidor, sobre la procedencia empresarial de la marca razón por la cual, esta Alzada concuerda con el argumento esgrimido por La Recurrente. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: **CON LUGAR**, los seis (6) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **CAROLINA SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: **REVOCA** los Actos Administrativos, emanados del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 152**, de fecha **03/02/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) **N° 639** en fecha **25/02/2025** y la Resolución **N° 771**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 636** de fecha 12/11/2024 en lo que respecta a las solicitudes: **N° 2017-019004**, **2017-019005**, **2017-019356**, **2017-019357**, **2017-019358** y **2017-019413**, respectivamente.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



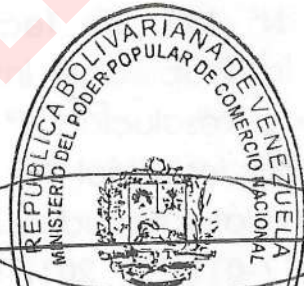
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto No. 4, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 042

En fecha **20/03/2025**, el ciudadano **MANUEL ANTONIO POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho, abogado y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.314.605, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° **18.109**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil "**SEQUOIA LIMITED**", **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenida en la **Resolución N° 158**, de fecha **28/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° **639** en fecha **25/02/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° **11**, de fecha **20/01/2014** que **NEGÓ DE OFICIO** el registro de la marca "**MESAXIN**", solicitud N° **2013-005550**, en clase 5 internacional.





I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 158 de fecha 28/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de **fecha 25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **26/03/2013**, mediante tramite N° **2013-005550**, la sociedad mercantil **SEQUOIA LIMITED**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**MESAXIN**", en clase 5 internacional para distinguir: "*Productos farmacéuticos.*".

En fecha **20/01/2014**, mediante Resolución N° **11**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **544**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI),
NIEGA de oficio el registro de la marca solicitada.

En fecha **06/03/2014**, la sociedad mercantil **SEQUOIA LIMITED**, en lo adelante La Recurrente, consigna escrito de **Reconsideración** a la negativa anterior.

En fecha **28/01/2025**, mediante Resolución N° **158**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **20/03/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente **SEQUOIA LIMITED**, alega que es fundamental destacar que los signos **MESAXIN** Vs. **MESAXO**, ambos están destinados a proteger productos farmacéuticos en la clase 5 internacional.

La Recurrente **SEQUOIA LIMITED**, argumenta que el riesgo de confusión al que estaría expuesto el público consumidor, debido a la especialidad en el área





farmacéutico, es prácticamente nulo por ser un tipo de consumidor distinto al común y que normalmente, tiene un conocimiento específico del producto que desean adquirir.

Que ha demostrado que la marca **MESAXIN, N° 2013-005550**, solicitada por su representada, tiene todos los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, y de que es posible su concesión, en vista de que presenta suficientes diferencias con la marca que fungió como fundamento de su negativa.

En consecuencia, solicita que el Recurso Jerárquico sea declarado **CON LUGAR** y se le ordene al Registro de la Propiedad Industrial **REVOCAR** la Resolución Impugnada y ordene la **CONCESIÓN** por cumplir esta con todos los requisitos legales para proceder con su registro.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:





El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En este sentido, en su estructura lingüística existe similitud, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílabas. De allí, nos lleva a afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.

³ **Vid.** Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.
- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio,





debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...) (Sic). (Resaltado de esa Sala).



De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"MESAXO"** cuyo titular es **"GLAXOSMITHKLINE INTELLECTUAL PROPERTY LIMITED"** vs. **"MESAXIN"**, solicitada por la sociedad mercantil **"SEQUOIA LIMITED"**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que indiscutiblemente podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público, podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado





o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con lo expuesto por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, la marca solicitada, se encuentra incurso en las causales de irreregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL ANTONIO POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho, abogado y titular de la cédula de identidad N° V.-5.314.605, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° **18.109**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **"SEQUOIA LIMITED"**.

⁴Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.994, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.797, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N°

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN 043

En fecha 20/03/2025, el ciudadano **GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado y titular de la cédula de identidad N° V-19.966.532, actuando con el carácter de apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenida en la Resolución N° 107 de fecha 29/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, de fecha 25/02/2024, en la que se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 843, de fecha 06/12/2024, en la que **NEGÓ LA OPOSICIÓN** presentada, contra el registro de la marca **BANG** inscripción N° 2018/013111 en clase 32 del nomenclátor internacional.



COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejercer contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 107 de **fecha 29/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha **25/02/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha **25/02/2025**, fecha esta

¹ **Vid.** Gaceta oficial de la República de Venezuela No. 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corroborada por el Aviso Oficial N° **DRPI-AO-02-2025**, de fecha 25/02/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del **26/02/2025** hasta el **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **09/11/2018**, mediante tramite N° **2018-013111**, la sociedad mercantil norteamericana **ENERGY BEVERAGES LLC.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**BANG**", en **clase 32 Internacional, 45 Nacional**, para distinguir: "*Bebidas energizantes, bebidas deportivas, bebidas isotónicas, bebidas no alcohólicas.*".

En fecha **04/07/2019**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **594**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como **SOLICITADA**, a los fines que cualquier persona interesada que se encuentre afectada por su otorgamiento, ejerza su derecho de **OPOSICIÓN**.



En fecha **23/09/2019**, la sociedad mercantil norteamericana, **INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, a la marca solicitada.

En fecha **03/12/2019**, la sociedad mercantil norteamericana **JHO INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS, LLC.**, consigna escrito de **CONTESTACION** a la oposición anterior.

En fecha **06/12/2024**, mediante Resolución N° **843**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha **11/12/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y **OTORGA EL REGISTRO** solicitado, por considerar que no se encuentra incurso en las causales de improcedencia de registro previstas en la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha **19/01/2025**, la sociedad mercantil norteamericana **INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **29/01/2025**, mediante Resolución N° **107**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 20/03/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

"DEL DERECHO

➤ **DE LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS (ADMISIÓN) CONTROVERTIDOS POR PARTE DE ENERGY BEVERAGES LLC.**

La presente controversia entre el signo BANG y la marca TANG se ha extendido a otras marcas, ante las cuales ENERGY BEVERAGES LLC, ha presentado de forma temeraria oposiciones, para obstruir el trámite de los registros de las marcas reconocidas TANG.

(...)

Existe un reconocimiento explícito por parte de **ENERGY BEVERAGES LLC**, de que dichas similitudes pueden generar confusión o riesgo de asociación en el público consumidor, quedando demostrados los hechos sobre el parecido, y por ende la confusión que pueden causar en el consumidor la presencia de un producto denominado bajo la marca BANG.

➤ **DE LAS SEMEJANZAS EXISTENTES ENTRE LAS MARCAS Y LA IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA ENTRE EL SIGNO BANG Y LAS MARCAS REGISTRADAS TANG.**

La Resolución impugnada parece omitir una vez más las enormes semejanzas existentes entre el signo BANG y los registros de TANG que sirvió de base para la oposición presentada.



Para iniciar el análisis de las marcas en conflicto se debe señalar que, si bien la comparación debe hacerse como un todo, en múltiples decisiones ha aceptado que en casos como el que nos ocupa es importante tener en cuenta cual es el elemento predominante en el conjunto y así centrar en este el objeto del análisis. En atención a ello, centraremos la comparación de las marcas en los elementos denominativos que la componen esto es, BANG vs TANG para así demostrar que, dadas las importantes semejanzas existentes entre estos, resulta imposible su coexistencia pacífica en el mercado.

➤ **DE LA IDENTIDAD ENTRE LOS PRODUCTOS QUE PROTEGE EL SIGNO OBJETADO BANG Y LA MARCA REGISTRADA TANG.**

Finalmente, por lo que respecta a los productos relacionados con los signos en conflicto, tenemos que como ya ha quedado establecido, la marca **TANG** registrada, se encuentra dentro de la clase 32 internacional, la cual protege "Agua mineral, agua carbonada, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y jugo de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas", mientras que, el signo solicitado y objeto de oposición, se encuentra también en la clase 32 internacional para proteger "bebidas energizantes, bebidas deportivas, bebidas isotónicas, bebidas no alcohólicas".

➤ **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA MARCA TANG DE MI REPRESENTADA Y DEL APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE REPUTACIÓN EMPRESARIAL QUE PRETENDE ENERGY BEVERAGES LLC.**

El producto identificado con la marca **TANG** se caracteriza por ser de la más alta calidad, y por poder mezclarse fácilmente en los contenedores de agua que tenga disponible el consumidor, lo que le convierte en su producto de fácil manejo. Es por ello que **TANG** fue utilizado por los primeros vuelos espaciales tripulados de la NASA, y en años posteriores fue llevado a bordo de numerosas misiones de transbordadores espaciales. En consecuencia, de ser concedida el signo solicitado **BANG**, el consumidor estará expuesto a un gran riesgo de confusión, porque puede llegarse a creer que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

los productos que se pretenden identificar condichos singo están relacionados a los identificados con la marca **TANG** de Mi Representada."

En consecuencia, solicita que se declare **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico, se Revoque la Resolución Impugnada y se ordene la **NEGATIVA** del signo **BANG**, solicitud N° **2018-013111**.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1° de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

3 Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizadora a recordar por el consumidor.
- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en



signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre **"BANG"** cuyo titular es **"ENERGY BEVERAGES LLC"** vs. **"TANG"**, solicitada por la sociedad mercantil **"INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC"**, se evidencia que los productos distinguidos no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional.

En tal sentido, esta Alzada considera que, aunque las mismas posean idénticas características gráficas y fonéticas, el hecho de establecerse usos y canales de comercialización disímiles, hace inocuo esta causal. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concluye que, en la comparación de los signos marcarios, los productos que distinguen no generan un riesgo de confusión por ser productos destinados a consumidores distintos, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado y titular de la cédula de identidad N° V-19.966.532, actuando con el carácter de apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

⁴**Vid.** Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 0 4 4

En fecha **19/03/2025**, el ciudadano **JOAQUÍN IGNACIO NÚÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-15.665.252, Abogado en ejercicio, y Agente de la Propiedad Industrial N° **3763**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil estadounidense **ALADA IP S.R.L., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 110** de fecha **31/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° **771**, de fecha **02/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** de fecha **12/11/2024**, la cual, declara **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y **CONCEDE** el registro de la marca comercial **"LICOR SECO SELECTO EL RETOBO"**, solicitado bajo la inscripción N° **1996-009912**, en clase 33



internacional, para distinguir: "Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 110** de fecha **31/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 639** de fecha **25/02/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de fecha **25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **26/02/2025** culminado **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/03/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha **27/06/1996**, mediante tramite N° **1996-009912** la sociedad mercantil **"ALADA IP S.R.L."**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro la marca **LICOR SECO SELECTO EL RETOBO**, en clase 33 internacional, para distinguir: "Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).".

En fecha **16/09/1996**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los interesados.

En fecha **17/12/1996**, la sociedad mercantil **RON SANTA TERESA**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**.

En fecha **02/05/1997**, La Recurrente, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición presentada.

En fecha **03/12/2024**, La Recurrente, presentó Recurso de Reconsideración.

En fecha **26/02/2025**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la Resolución N° **110** donde decide declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Reconsideración y confirma la concesión del signo solicitado.

En fecha 19/03/2025, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en su escrito que, el acto administrativo del que es autor el Registro de la Propiedad Intelectual (SAPI), incurrió en un error de apreciación, prejuzgando el conflicto entre los signos bajo conceptos que no aplican a la comparación de las marcas, sin hacer un análisis exhaustivo.

En este sentido sostiene:

El acto administrativo incurre en vicio de falso supuesto de hecho cuando la administración se fundamente en la incorrecta o errónea calificación de los hechos, en contravención al artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (LOPA), materializándose así en una desviación.



La errónea aplicación del principio de especialidad marcaría y el consumidor especializado (Resaltado de La Recurrente)

En virtud de lo anterior, concluye que las bebidas alcohólicas no responden a un consumidor especializado, ya que este no tiene que haber adquirido una instrucción técnica ni profesional para acercarse a cualquier mercado, bar o licorería local y comprar bebidas alcohólicas. Por el contrario, son productos que están hechos para ser accesibles económicamente y atractivos a una amplia gama de consumidores, sin responder a un público objetivo limitado, sino a todos aquellos consumidores que cuenten con la mayoría de edad y la accesibilidad económica para adquirirlo.

Se comprueba la errónea apreciación de los hechos que reviste al caso, y que por tanto constituye un vicio de inmotivación, que el examinador plantea la disimilitud de los productos y afirma que estos no pueden ser intercambiables, tratándose ambos de bebidas alcohólicas en clase 33 Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Se aprecia, que la denuncia básicamente se centra, en que la administración marcaría, **obvió** el hecho que el signo de la marca objeto de oposición, son los mismos o análogos a los que distingue la marca propiedad de La Recurrente Oponente, por lo que la denuncia se basa en lo que se conoce como vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración, no aprecia los hechos y, en consecuencia, los subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dichas circunstancias, acarrea el vicio en la causa y, por lo tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la administración, a revisar las actas contenidas en el expediente



administrativo, a los fines de determinar, sí es procedente tal delación.

Así tenemos que, el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², prevé que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas, aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

“...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

³ **Vid.** Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Nº 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que, por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética



característica individualizada a recordar por el consumidor.

- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;
- d) **Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.**

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.



Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos (etiquetas) controvertidos **"SELECTO BICENTENARIO"** cuyo titular es **ALADA IP SRL.**, vs. **"SELECTO EL RETOBO"** solicitada por la sociedad mercantil **INDUSTRIAS EL CARMEN C.A.**, esta Alzada, considera que, aunque las mismas posean idénticas características gráficas y fonéticas, el hecho de establecerse usos y canales de comercialización disímiles, hace inocuo esta causal. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, en la comparación de los signos marcarios, los productos que distinguen no generan un riesgo de confusión por ser productos destinados a consumidores distintos, razón por la cual, la marca solicitada, no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico, interpuesto por el ciudadano **JOAQUÍN IGNACIO NÚÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-15.665.252, Abogado y Agente de la Propiedad Industrial N° **3763**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **ALADA IP S.R.L.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativos recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

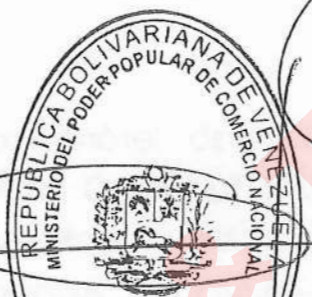


Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 6.794 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL